

PASE AL DEPACHO. El Reten, Magdalena 20 de octubre de 2022, al despacho del señor Juez el presente proceso de pertenencia, en el cual solicitan información de las respuestas brindadas por las entidades requeridas y también, se aporta un nuevo certificado de instrumentos públicos. **PROVEA.**

JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
SECRETARIO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL RETEN, MAGDALENA

El Retén, Magdalena, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO DE SANEAMIENTO DE TITULACIÓN.
DEMANDANTE: ALVARO ENRIQUE ALTAHONA BORRERO.
DEMANDADO: MAGALYS VILLAFANA DE POLO Y OTROS.
RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2018.00201.00

Visto el informe secretarial que precede, este Despacho en aplicación del art. 132 del Código General del Proceso, procede a realizar un control de legalidad sobre el expediente en referencia, a fin de salvaguardar el debido proceso de las partes aquí inmiscuidas.

ANTECEDENTES.

Por medio de apoderado judicial, el señor ALVARO ENRIQUE ALTAHONA BORRERO, presentó proceso verbal especial de saneamiento de titulación que trata la ley 1561 de 2012, para adquirir por usucapión el predio denominado LA ENTRADA, distinguido con folio de matrícula 225-921 de la Oficina de instrumentos públicos de Fundación, Magdalena.

Ahora bien, en el proceso, sólo se ha emitido auto del 17 de enero de 2019, en el que, en los términos del artículo 12 de la citada ley 1561 de 2021, se ordenó requerir a diversas entidades para verificar o constatar el estado jurídico el inmueble, de las que sólo se encuentra pendiente la respuesta de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En este sentido, sería el caso darle continuidad al sumario, si no fuera porque, al hacer una revisión minuciosa al mismo, se observa que ha de dejarse sin efectos todas las actuaciones, dadas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como se ha venido advirtiendo, este legajo se ha llevado bajo el rito procesal de la ley 1561 de 2012, el cual estableció un procedimiento especial, para la adquisición de predios urbanos y rurales, bajo un método más ágil y sumario que el contemplado en nuestro Código General del Proceso, con todo, es diáfana la ley al explicar que esto opera para “*bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y para sanear títulos que conlleven la llamada falsa tradición, con el fin de garantizar seguridad jurídica en los derechos sobre inmuebles, propiciar el desarrollo sostenible y prevenir el despojo o abandono forzado de inmuebles*”

Ahora bien, descendiendo a nuestro caso, se observa que en ningún apartado del folio de matrícula 225-921 de la Oficina de instrumentos públicos de Fundación, Magdalena, habla de que sobre el referido inmueble pese la anotación que se resalta en el párrafo que antecede, todo lo contrario, se observa en la anotación 8ª que el señor ALVARO ENRIQUE ALTAHONA

BORRERO, es dueño de una cuota parte de la heredad que se pretende prescribir, es más en el certificado especial obrante en el expediente de fecha 06 de septiembre de 2018, se lee con claridad que para esa época el promotor de la acción contaba con un derecho real principal sobre el bien objeto de litigio, por lo que, se colige que se trata de un comunero que pretende las cuotas restantes de los otros copropietarios.

Por otro lado, en reciente correo electrónico del 10 de octubre de 2022, se aporta in nuevo certificado, esta vez variando la titularidad de propietarios del bien que se pretende, dejando como tales a las señoras MAGALYS VILLAFÑA DE POLO, ERIKA BEATRIZ PACHECO ALTAMAR, SORAYA PACHECO ALTAMAR, RITA LUZ PACHECO ALTAMAR Y CARIDAD PAOLA PACHECO ALTAMAR, donde se excluye por completo al señor ALVARO ENRIQUE ALTAHONA BORRERO.

Otro aspecto no menos importante, es que la demanda nunca se ha dirigido en contra de todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a participar en la litis, por lo que hubo una indebida integración del contradictorio, aunado a que, conforme lo dispone el numeral 3º del art. 26 de Código General del Proceso, el avalúo catastral expedido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), es el documento idóneo para establecer el precio real del inmueble objeto de disputa, no la certificación emitida por la Alcaldía del esta localidad.

En efecto, tal como lo señala la Resolución 070 de 2011 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, el avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, cual es asignado por las *autoridades catastrales*¹; y entiéndase por estas: **El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de Bogotá y los organismos encargados de las labores catastrales en el departamento de Antioquia y en los Municipios de Cali y Medellín**²., hoy también cuentan con tal respaldo la Oficina de Castrato multimodal del Distrito de Santa Marta, Magdalena.

Así las cosas, el certificado de paz y salvo del impuesto predial expedido por la Alcaldía Municipal de El Retén, Magdalena, no es un documento idóneo para establecer el valor real del inmueble

En este sentido, para este Despacho, la ruta procesal que debió implementarse en este proceso no es la contenida en la ley 1561 del 2012, sino, el proceso verbal ordinario que pregona el artículo 375 del Código General del Proceso, que, incluso dadas las condiciones particulares del caso, resulta más garantista para los extremos procesales inmiscuidos.

Con todo, si bien es cierto, el artículo 90 del Código General del Proceso, indica que el *“juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante **haya indicado una vía procesal inadecuada**”*, lo cierto es que para el caso en particular, resulta idóneo que se adecúe la demanda de forma integral, para amoldarla al trámite adecuado, situación que escapa de los poderes del Juez y resulta un carga del accionante, situación que se repite por ejemplo, con la integración del contradictorio que trata el artículo 61 ibidem.

Entonces, como lo ordena el artículo 132 del Código General del Proceso, *“agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”*, entonces, considera este Juzgado que, debe dejarse sin efectos todo lo actuado en este proceso, desde el auto del 17 de enero de 2019, y en su lugar, inadmitir la presente demanda, para que el accionante proceda a corregir los siguientes aspectos:

¹ Artículo 8º y parágrafo 2do de la Resolución 070 de 2011 del IGAD.

² Artículo 25 de la Resolución 070 de 2011 del IGAD.

1. Reestructurar la demanda a un proceso de pertenencia, en los términos del artículo 375 del Código General del Proceso, lo cual debe hacerse en los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y por supuesto en el poder otorgado a su mandatario.
2. Aportar Certificado de Libertad y tradición del predio denominado LA ENTRADA, distinguido con folio de matrícula 225-921 de la Oficina de instrumentos públicos de Fundación, Magdalena actualizado, como quiera que el certificado especial que trata art. 375 del C.G.P., ya fue aportado, no es necesario radicarlo nuevamente.
3. Aportar Avalúo catastral expedido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), **o al menos, constancia de estarse tramitando el mismo.**
4. Integrar en debida forma el contradictorio, con todos y cada uno de los sujetos que ha de ser accionados en la demanda.
5. Indicar en los hechos de la demanda, si el accionante guarda o no, algún tipo de parentesco con las accionadas.
6. La demanda no dice nada sobre los abonados telefónicos de las accionadas ni sus correos electrónicos, lo que se tiene que corregir.
7. Finalmente, la modificación de la demanda deberá hacerse en un nuevo documento con los soportes y anexos de forma integral.

En este caso en particular, no se atenderán las indicaciones de la ley 2213 de 2022, pues al momento de su radicación, dicha norma no se encontraba vigente, pero, una vez subsanada, se aplicarán las modificaciones que a nivel procesal gobiernan hoy esta acción.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

1. **DEJAR SIN EFECTO**, todo lo actuado en este proceso desde auto del 17 de enero de 2019, salvo las respuestas recibidas por las autoridades administrativas requeridas en este proceso.
2. En consecuencia, **INADMITIR** la demanda de pertenencia promovida por ALVARO ENRIQUE ALTAHONA BORRERO en representación de MAGALYS VILLAFANA DE POLO, ERIKA BEATRIZ PACHECO ALTAMAR, SORAYA PACHECO ALTAMAR, RITA LUZ PACHECO ALTAMAR Y CARIDAD PAOLA PACHECO ALTAMAR, con apoyo en lo plasmado en esta providencia.
3. **CONCEDER** el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena de rechazo y devolución sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO SALGADO CAMERO
EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EI RETEN-
MAGDALENA**

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.39 fijado hoy 21 de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JOSÉ DAVID GONZÁLEZ
Secretario

PASE AL DESPACHO. El Reten, Magdalena 20 de octubre de 2022, al despacho del señor Juez el presente proceso, el ejecutado se notificó por aviso, sin que se presentara excepciones de mérito. Provea


JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETEN - MAGDALENA

El Reten, Magdalena, veinte (20) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JUAN JOSÉ JIMENEZ PÉREZ.

RADICADO: 47.268.40.89.001.2019.00200.00

Se presentó ante este despacho judicial, demanda ejecutiva promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra de JUAN JOSÉ JIMENEZ PÉREZ.

Por reunir los requisitos de ley, en fecha del 15 de diciembre de 2020, corregido en proveído del 19 de enero de 2021, este Juzgado libró mandamiento de pago, ordenando a los demandados cancelar suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$12.500.000) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 042126100008128 acompañado con la demanda, más los respectivos intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima legal desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma.

El demandado fue emplazado, y posterior a ello se les designó curador ad litem, quien aceptó el cargo y tomó posesión de este el 15 de septiembre de 2022, ese mismo día contestó la demanda, sin proponer excepción alguna.

El pasado, 27 de septiembre de 2022, la ejecutada por medio de su apoderada general para asuntos jurídicos, solicita la suspensión del proceso, pues el ejecutado es víctima del conflicto armado, sin embargo, aquella se negará pues no se demostró tal situación, ni tampoco el documento viene suscrito por los dos extremos procesales como lo exige el artículo 161 Núm. 2º del C.G.P.

Vencido como se encuentra el término para proponer excepciones, y al no observar causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es el caso dar aplicación a lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, se seguirá adelante la ejecución tal y como fuere decretada en la orden de pago, se condenará en costas y se ordenará la práctica de la liquidación del crédito según los parámetros del art. 446 del C.G.P.

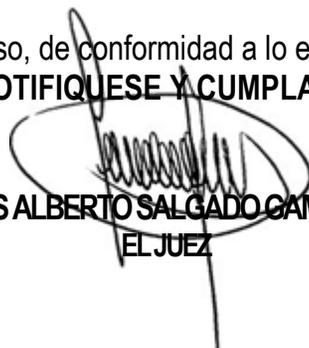
En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL RETEN, MAGDALENA.

RESUELVE.

1. **ORDÉNESE** seguir adelante la ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra de JUAN JOSÉ JIMENEZ PÉREZ para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

2. **ORDÉNESE**, el remate y avalúo de bienes embargados al demandado y los que posteriormente se embarguen, si los hubiere.
3. **CONDÉNESE**, a la parte demandada en costas. Tásense y practíquese por Secretaría. Se fija como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$625.000)
4. **ORDÉNESE**, que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
5. **NEGAR**, la suspensión del proceso, de conformidad a lo expuesto en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO SALGADO CAMERO
EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL E RETEN-MAGDALENA
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.39 fijado hoy 21 de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.
JOSÉ DAVID GONZÁLEZ Secretario

PASE AL DESPACHO. El Reten, Magdalena 20 de octubre de 2022, al despacho del señor Juez el presente proceso, el ejecutado se notificó por aviso, sin que se presentara excepciones de mérito. Provea

JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL RETEN - MAGDALENA**

El Reten, Magdalena, veinte (20) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: DAYANNA MARGARITA DE LA HOZ HERA y PEDRO JOSE DE LA HOZ DIAZ.

RADICADO: 47.268.40.89.001.2020.00142.00

Se presentó ante este despacho judicial, demanda ejecutiva promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra de DAYANNA MARGARITA DE LA HOZ HERA y PEDRO JOSE DE LA HOZ DIAZ.

Por reunir los requisitos de ley, en fecha del 15 de diciembre de 2020, corregido en proveído del 19 de enero de 2021, este Juzgado libró mandamiento de pago, ordenando a los demandados cancelar suma de NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL VEINTIUN PESOS (\$9.186.021) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 042126100008673 acompañado con la demanda, más la suma de CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS(\$48.759) por otros conceptos, la suma de SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$773.777), por los intereses corrientes causados desde el 1 de junio de 2019 hasta el 1 de diciembre de 2019; más los respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma.

A los demandados se le envió citación para notificación personal, la cual recibieron el 01 de agosto de 2022, luego se les envió aviso, que recibieron el 05 de septiembre de 2022, venciéndose el traslado el 22 de septiembre del hogar, sin proponer excepción alguna.

Vencido como se encuentra el término para proponer excepciones, y al no observar causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es el caso dar aplicación a lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, se seguirá adelante la ejecución tal y como fuere decretada en la orden de pago, se condenará en costas y se ordenará la práctica de la liquidación del crédito según los parámetros del art. 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL RETEN, MAGDALENA.

RESUELVE.

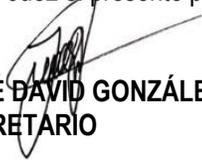
1. **ORDÉNESE** seguir adelante la ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra de DAYANNA MARGARITA DE LA HOZ HERA y PEDRO JOSE DE LA HOZ DIAZ para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.
2. **ORDÉNESE**, el remate y avalúo de bienes embargados al demandado y los que posteriormente se embarguen, si los hubiere.
3. **CONDÉNESE**, a la parte demandada en costas. Tásense y practíquese por Secretaría. Se fija como agencia en derecho la suma de QUINIENTOS MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS. (\$500.427)
4. **ORDÉNESE**, que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISALBERTO SALGADO CAMERO
EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL RETEN-MAGDALENA
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.39 fijado hoy 21 de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.
JOSÉ DAVID GONZÁLEZ Secretario

PASE AL DESPACHO. Retén, Magdalena, Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez el presente proceso, en el cual no se presentó objeción al avalúo del inmueble cautelado. PROVEA.


JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
SECRETARIO



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETEN, MAGDALENA**

El Retén, Magdalena, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: EDDY JOSE RODRIGUEZ POLO.
DEMANDADO: ROSALBINA LEAL CERVANTES
RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2021.00057.00.

Visto el informe secretarial que antecede, ante el silencio de la parte accionada, se procede a aprobar el avalúo del inmueble cautelado en la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL PESOS (96.815.00), tal como lo indica el artículo 228 y 444 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL RETEN-MAGDALENA
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.39
fijado hoy 21 de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.
JOSÉ DAVID GONZÁLEZ
Secretario

PASE AL DEPACHO. El Reten, Magdalena 20 de octubre de dos mil veintidós (2022), al despacho del señor Juez la presente prueba anticipada, en la que no se presentó excusas por inasistencia. Provea.



JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
SECRETARIO.

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL RETEN, MAGDALENA**

El Retén, Magdalena, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PRUEBA ANTICIPADA
DEMANDANTE: MARY LUZ VILLA PUERTA.
DEMANDADO: BRAYAN CAMARGO FONSECA.
RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2022.00001.00

Visto el informe secretarial que antecede, FÍJESE el miércoles treinta (30) de noviembre de 2022, a las diez de la mañana (10:00 A.M), como fecha para llevar a cabo el interrogatorio anticipado de parte promovido por la señora MARY LUZ VILLA PUERTA, en contra del señor BRAYAN CAMARGO FONSECA, el cual se hará de forma presencial en las instalaciones de este Juzgado

Se advierte que no habrá lugar a aplazamientos, ni reprogramaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ

<p>Rama Judicial del Poder Publico JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL RETEN-MAGDALENA</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.39 fijado hoy 21 de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p> JOSÉ DAVID GONZÁLEZ Secretario</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, EL RETEN MAGDALENA, 20 de octubre de 2022. PASE AL DESPACHO. al despacho del señor Juez el presente proceso donde se ha vencido el término de notificación en el registro nacional de personas emplazadas, quedando pendiente designar curador ad litem. Provea.



JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
SECRETARIO.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETEN, MAGDALENA**

El Retén, Magdalena, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ENGEBERTO TORRES SARMIENTO.
RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2022.00094.00

Vencido el término otorgado al emplazado ENGEBERTO TORRES SARMIENTO., sin que aquel haya concurrido al proceso, en los términos de los artículos 48 Núm. 9º, 55, 56 del Código General del Proceso, se procederá a designar Curador Ad Litem al ejecutado en referencia, con base a ello este Juzgado

RESUELVE

1. Nómbrase Curador Ad – Litem, del demandado ENGEBERTO TORRES SARMIENTO., para que lo represente en este proceso, a los abogados AQUILEO DE LA HOZ BORNACELLY o JORGE MARIO PEÑA BALLESTEROS.
2. El cargo será ejercido por el primero que concurra al despacho a ratificar aceptación de la designación.
3. Señálese como **gastos de curaduría** la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) que deberá cancelar la parte ejecutante.
4. Si en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de su designación no se han pronunciado al nombramiento, se procederá a sus reemplazos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ**

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL RETEN-MAGDALENA La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.39 fijado hoy 21 de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M. JOSÉ DAVID GONZÁLEZ. Secretario

PASE AL DEPACHO. El Reten, Magdalena 20 de octubre de 2022, al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo en el que se pide, transacción, suspensión y levantamiento de medidas. Provea.

JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
SECRETARIO.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL RETEN, MAGDALENA**

El Retén, Magdalena, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: JULIO JOSE MARTINEZ BARRIOS.
DEMANDADO: SILDANA MARIA CHIQUILLO.
RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2022.00117.00

Llega al despacho una solicitud de “transacción” donde se persigue suspender el proceso y levantar las medidas cautelares, ellos desde el correo de la accionada y del apoderado ejecutante.

Pues bien, habrá que aclararse a las partes, que dicho medio de terminación anormal del proceso es un **contrato** autónomo e independiente a la solicitud elevada al expediente, además su finalidad al compás del artículo 1469 del Código Civil es “**que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual**”, no que lo suspenden o levantan sus medidas cautelares.

Con base a lo expuesto, entenderá el Juzgado que lo que quiere los extremos procesales es suspender el proceso conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., y el numeral 1º del artículo 597 ibidem.

De la misma forma, como lo dispone el artículo 301 de nuestra norma procesal, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la señora SILDANA MARIA CHIQUILLO, cuyo término para presentar excepciones empezará a contar desde que finalice el término de suspensión del presente proceso. Así las cosas, se,

RESUELVE

- 1.- SUSPENDER el presente proceso, por el término de cuatro (4) meses contados desde el 20 de octubre de 2022 hasta el 20 de febrero de 2023.
- 2.- Ordénese el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas en este proceso, salvo si existen remanentes pendientes.
- 3.- TENGASE por notificada por conducta concluyente a la señora SILDANA MARIA CHIQUILLO, cuyo término para presentar excepciones empezará a contar desde que finalice el término de suspensión del presente proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL RETEN-
MAGDALENA

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.39 fijado hoy 21 de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

JOSÉ DAVID GONZÁLEZ
Secretario

PASE AL DEPACHO. El Retén, Magdalena veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo de alimentos, para que sea estudiada orden de pago. Provea.



JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
SECRETARIO.

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL RETEN, MAGDALENA**

El Retén, Magdalena, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DINA VANESSA BORREGO IBAÑEZ en representación legal de K.S.P.B
DEMANDADO: CARLOS ARTURO PERPIÑAN MARTINEZ.
RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2022.00161.00

Al despacho llega la presente demanda ejecutiva de alimentos, la cual una vez revisada se observa que se cumplen con los derroteros del artículo 82 del C.G.P, aunado a ello, el título adosado al expediente presta mérito ejecutivo al compás del art. 422 ibidem, por lo que sería procedente librar orden de apremio.

Sin embargo, antes de ello, hay algunas precisiones que hacer en el legajo, si bien en la demanda se piden intereses moratorios a la tasa más alta, haciendo operaciones matemáticas con cifras de corte comercial, lo cierto es que estamos en presencia de una obligación civil, que a voces del art. 1617 del Código Civil tiene un guarismo de 6% anual, esto es 0,5% mensual, como rédito en mora.

Otro aspecto es que en el acta de conciliación del 01° de octubre de 2018, se fijó una cuota de alimentos de \$100.000, la cual no se ha reajustado por la accionante en la demanda, al tenor del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia. En todo caso, el Juzgado procede a actualizarla de la siguiente manera:

AÑO	VALOR CUOTA	IPC DEL AÑO ANTERIOR	VALOR ACTUALIZADO
2018	\$100.000	NO APLICA	\$100.000
2019	\$100.000	+3,18%: \$3.180	\$103.180
2020	\$103.180	+3,80%: \$3.920,84	\$107.100
2021	\$107.100,84	+1,61%: 1.724	\$108.824
2022	\$316.413,54	+5,62%: 6.115	\$114.939

En este sentido, este Juzgado en aplicación del párrafo 1° del artículo 280 del C.G.P, del interés superior de los niños, niñas y adolescentes contenido en el art. 8° del CIA, y especialmente el art. 430 del C.G:P, que asegura que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”* procederá a emitir orden de pago según la operación aritmética que pasa a detallarse:

AÑO	MESES EN MORA	VALOR	TOTAL
2018	3	\$ 100.000	\$ 300.000

2019	12	103.180	\$ 1.238.160
2020	12	107.100,00	\$ 1.285.200
2021	12	108.824	\$ 1.305.888
2022	10	114.939	\$ 1.149.390
TOTAL	49		\$ 5.278.638

TOTAL, ADEUDADO: CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$5.278.638)

Finalmente, con ocasión a las cautelas rogadas en la causa advierte el art. 156 del Código sustantivo del Trabajo y el artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia, permiten el embargo **hasta** del 50% del salario de una persona, lo cual no quiere decir que sea dicho porcentaje en estricto sentido.

En todo caso, se accederá a embargar y retener el 40% de la remuneración mensual o salario y demás emolumentos que percibe CARLOS ARTURO PERPIÑAN MARTINEZ, como empleado del CONSORCIO CCC ITUANGO, dejando el porcentaje restante para que aquel atienda su mínimo vital y demás obligaciones alimentarias y personales, ahora bien, como quiera que el accionante no aportó correo electrónico, ni una dirección exacta para enviar los oficios, se le impondrá la carga procesal de retirarlos del Despacho y hacerlos llegar a empleador de la parte accionada.

En mérito de los expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del señor CARLOS ARTURO PERPIÑAN MARTINEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.192.739 y a favor de la menor KARLA SOFIA PERPIÑAN BORREGO, representada legalmente por la señora DINA VANESSA BORREGO IBAÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.723.175, por la suma CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$5.278.638), correspondientes a los meses de octubre de 2018 a octubre de 2022, contenidos en el acta de conciliación del 01° de octubre de 2018, proferida por la Comisaria de Familia de este municipio, más los intereses moratorios al 0.5% mensual según lo establece el art. 1617 del C.C, contados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de las mismas
- 2. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del señor CARLOS ARTURO PERPIÑAN MARTINEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.192.739 y a favor de la menor KARLA SOFIA PERPIÑAN BORREGO, representada legalmente por la señora DINA VANESSA BORREGO IBAÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.723.175, en los términos del inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso, por las mesadas alimentarias que en lo sucesivo se causen disponiendo que aquellas se paguen de forma íntegra **dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.**
- 3.** Ordénese al accionado a pagar las sumas contenidas en el título aportado en el proceso, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.
- 4.** Córrese traslado de la demanda al accionado por el término de diez (10) días, para que aquel proponga las excepciones y presenten las pruebas que estimen pertinentes.

5.- Notifíquese personalmente la presente decisión al accionado, conforme a los parámetros de los arts. 290 y ss., del C.G.P y/o la ley 2213 de 2022.

6.- DECRETAR embargo y retención del 40% del salario y demás emolumentos que perciba o llegare a percibir el señor CARLOS ARTURO PERPIÑAN MARTINEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.192.739, como empleado del CONSORCIO CCC ITUANGO. Por secretaría ofíciase en tal sentido advirtiendo que el incumplimiento de la orden anterior hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Las consignaciones deberán realizarse en la cuenta de este juzgado teniendo de presente las identidades de las partes y el radicado del proceso, **IMPONGASE AL ACCIONANTE, la carga de radicar los oficios al pagador..**

7. Téngase al abogado JORGE LUIS SAADE LARA, como apoderado de la ejecutante en los términos del poder aportado al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
EL JUEZ**

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EI RETEN-MAGDALENA

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.39
fijado hoy 21 de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.



JOSÉ DAVID GONZÁLEZ
Secretario

PASE AL DEPACHO. El Reten, Magdalena veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), al despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo de alimentos, para que sea estudiada orden de pago. Provea.



JOSÉ DAVID GONZÁLEZ VILLEGAS
SECRETARIO.

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL RETEN, MAGDALENA**

El Retén, Magdalena, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: VIKY MAILIN CHARRY FUENTES en representación legal de J.D.M.C y K.M.M.C

DEMANDADO: PEDRO RAFAEL MENDOZA PANCE.

RADICACIÓN: 47.268.40.89.001.2022.00169.00

Llega al Despacho la presente demanda ejecutiva de alimentos, promovida por la señora VIKY MAILIN CHARRY FUENTES en representación legal de J.D.M.C y K.M.M.C en contra del señor PEDRO RAFAEL MENDOZA PANCE, sería el caso librar mandamiento de pago lo, si no fuera porque revisada la demanda, se observa que aquella incumple con los requisitos del art. 82 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2020, los cuales pasan a enumerarse:

1. Las actualizaciones de las cuotas están erradas, pues de sólo tomar en cuenta el reajuste de 2020, se tiene que el 3,18% de \$200.000, son \$6.360 pesos y no \$7.950, lo mismo sucede con la cuota extraordinaria de vestuario, que, desde el ajuste de 2019, empieza a variar los verdaderos porcentajes.
2. Hay algunas precisiones que hacer en el legajo, en la demanda se piden dos tipos de intereses, en las pretensiones 2ª y 3ª, sólo se atenderá, las que hacen referencia al art. 1617 del Código Civil tiene un guarismo de 6% anual, esto es 0,5% mensual, como redito en mora, porque se debe aclarar tal aspecto.
3. Existen diversos hechos que son irrelevantes al tema del cumplimiento de la obligación alimentaria, por lo que los temas de corte penal entre la accionante y el accionado no son objeto de debate en este proceso, salvo aquellos que se relacionen con una presunta inasistencia de la demanda.
4. En la demanda, no se dice con exactitud cuales son los meses que se tienen en mora, y si en gracia de discusión se dijese que es desde febrero de 2018, las sumas no corresponden con lo pedido en la causa.
5. Se colocan fundamentos jurídicos derogados, como el otrora el Código de Procedimiento Civil y el Decreto 2737 de 1989. (Código del menor)
6. Finalmente, la modificación de la demanda deberá hacerse en un nuevo documento con los soportes y anexos de forma integral.

En mérito de los expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

1. INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos promovida por la señora VIKY MAILIN CHARRY FUENTES en representación legal de J.D.M.C y K.M.M en contra del señor JHON PEDRO RAFAEL MENDOZA PANCE con apoyo en lo plasmado en esta providencia.
2. CONCEDER el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena de rechazo y devolución sin necesidad de desglose
3. Téngase al abogado JAIRO JOSE VEGA RONDON como apoderado de la ejecutante en los términos del poder aportado al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS ALBERTO SALGADO GAMERO
E.JEZ

Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL EI RETEN-MAGDALENA

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.39
fijado hoy 21 de octubre de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.



JOSÉ DAVID GONZÁLEZ
Secretario